

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE  
**BURGOS.**

(De la Gaceta núm. 175.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La próroga del plazo para el ingreso en Caja de los mozos del último llamamiento, concedida por decreto de 8 del corriente, no ha producido á los interesados los beneficios efectos que el Gobierno se propuso, porque á pesar de la diligencia empleada en la publicacion de aquel no llegó sino algo tarde á conocimiento de muchos pueblos, cuyos mozos ausentes á largas distancias no han tenido el tiempo necesario para presentarse con oportunidad. Por eso muchos Capitanes generales y Gobernadores civiles han manifestado al Gobierno la conveniencia de otorgar una nueva próroga, y en su conformidad el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el siguiente decreto.

Madrid 20 de Junio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se proroga hasta

el 30 del mes actual el plazo para el ingreso en Caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril próximo pasado; quedando en todo lo demás subsistentes las disposiciones del propio decreto y del de 8 del corriente.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 184.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes demi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Ruperto Herrera Perez, que en el dia 12 del actual desapareció de casa de su amo Cipriano Diez, vecino de Cocolina, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo de Cocolina.

Burgos 22 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
VALENTIN MELGAR.

### Señas de Ruperto Herrera Perez.

Edad 16 años, estatura corta, pelo rojo, ojos garzos, nariz gorda, cara ancha, color bueno, vestía pantalon y chaqueta de paño en muy mal uso, boreceguías blancos torcido el izquierdo, con un gorro de paño á la cabeza.

(De la Gaceta núm. 164.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Ministro que suscribe tiene el propósito de reorganizar por completo y en breve término la importantísima institucion de la enseñanza pública: obra difícil en verdad, pero necesaria é imperiosamente reclamada por la opinion del país. En los últimos meses del año 1868 el impaciente deseo de innovar, que siempre domina á los Gobiernos nacidos de revoluciones triunfadoras, indujo á sustituir al excesivo rigor reglamentario de la época inmediatamente anterior, un sistema de omnimoda libertad en que, sin traba ni cortapisa, se autorizó á las corporaciones populares para crear, suprimir, ampliar ó restringir establecimientos de Instruccion; á los Catedráticos para determinar á su arbitrio la materia de su asignatura; á los alumnos para hacer los estudios en el tiempo y por el orden que les pluguiera, sin obligacion de asistir á las clases ni menos de acreditar en ellas su aptitud y laboriosidad; á todos los españoles, tuvieran ó no probada su capacidad científica, para ejercer el Profesorado; y aunque se conservaron las Escuelas oficiales, el Estado renunció casi del todo á su direccion y gobierno.

No ha dado este régimen los sazonados frutos que sin duda se prometian los que lo decretaron. Los Ayuntamientos han usado de sus nuevas facultades para suprimir Escuelas á millares, escatimar á los Maestros sus modestísimas dotaciones, y luego dejar de satisfacérselas, condenándolos á la

mas dolorosa miseria: las Diputaciones han invertido en fundar Universidades innecesarias, por no decir perjudiciales, considerables sumas que hubieran sido mejor empleadas en fomentar los establecimientos de instruccion general que ya tenian á su cargo, y cuyo estado da la medida de la cultura intelectual de un pueblo. La absoluta independencia del Profesor en el señalamiento de los límites de su enseñanza, impide que las asignaturas que constituyen cada carrera formen un conjunto armónico y propio para iniciar al alumno, gradual y ordenadamente, en los misterios de la ciencia: la falta de disciplina académica imposibilita el aprovechamiento, y la no vigilada facultad de abrir cátedras de todo linaje de estudios, ofrece el peligro de que se convierta en codiciosa é inmoral granjería el noble ministerio de la educacion de la juventud.

Injusto seria achacar estos males á la libertad de enseñanza, cuando solo deben atribuirse á la manera como en España se ha planteado y practica. No es la libertad de enseñanza, como algunos creen, impía ni demagógica: es el respeto del poder público al derecho que no puede negarse al padre de familia de elegir el Maestro de sus hijos. Así la entendía y reclamaba el ilustrado clero francés en la brillante campaña que sostuvo contra el monopolio universitario: así la proclama en la bien gobernada Bélgica el gran partido que tiene por bandera la alianza de la religion católica y la libertad política: así la piden para Irlanda los que pugnan por librarla de la intolerancia anglicana; así ha de establecerla el Gobierno si ha de demostrar á un tiempo mismo su amor á la libertad y su adhesion á las doctrinas conservadoras.

Conviene, pues, mantener la libertad de enseñanza, pero regulando su ejercicio para mejor protegerla é impedir que degenera en perturbadora licencia. Y ningun menoscabo ha de sufrir porque se dicten disposiciones que claramente la definan, como no menoscaban la libertad moral los preceptos religiosos y los éticos, ni la civil los Códigos penales y los que fijan el derecho de familia, de bienes y de obligaciones, ni la política las leyes que determinan la forma de la representación nacional, ni la económica los reglamentos que instituyen la policía de los abastos.

El Ministro que suscribe no quiere privilegios exclusivos para los establecimientos que tiene el deber de dirigir: quiere que compartan con ellos la árdua tarea de educar la generacion que se está formando, á la cual desea tiempos mas venturosos que los presentes, otras escuelas creadas por la iniciativa individual, para que entre la instruccion pública y la privada se suscite noble emulacion que redunde en favor del progreso general. Mas para que así sea, importa asegurar á ambas vida independiente que permita distinguir y apreciar los frutos que cada una dé, y no como ahora que la promiscuidad de unos y otros estudios impide adjudicar con justicia el aplauso y la censura. Importa asimismo atribuir el carácter de enseñanza particular únicamente á la que los particulares establezcan con sus propios recursos, no á la costeada con el dinero de los contribuyentes, que siendo de creacion oficial, al régimen oficial debe estar sujeta.

Tal es el pensamiento que ha de dominar en la reforma de la Instruccion pública, y no parece fuera de sazón anunciarlo aquí para que la opinion lo juzgue con su seguro instinto, y tambien para que lo conozcan de antemano los doctos varones á quienes el Gobierno se propone demandar ilustrado consejo.

Porque el primer paso que el Ministro que suscribe cree que debe darse en el camino que con inquebrantable resolucion emprende, es el restablecimiento del Consejo de Instruccion pública. En un ramo cuya suprema direccion exige competencia en todos los órdenes de conocimientos, fuera necia vanidad presumir de aptitud bastante para decidir por sí y sin ayuda de nadie las muchas y gravísimas cuestiones técnicas que en cada momento se suscitan. ¿Quién que no sea un insensato ha de creerse capaz de dictar los planes de estudios de todas

las carreras, los programas de todas las asignaturas y los reglamentos que exige el buen Gobierno de cada período de la enseñanza, de fallar de plano sobre la conveniencia de crear ó suprimir cátedras y escuelas, y de pesar en fiel balanza y calificar con recto criterio los servicios y merecimientos de los Maestros de los saberes? Es necesaria, por tanto, una corporacion que illustre y autorice con su respetable voto las resoluciones de la Administracion activa: la hubo desde la primera época de Gobierno constitucional hasta la revolucion de Setiembre, y si entonces pareció conveniente prescindir de ella para acordar mas á prisa las innovaciones que se juzgaron provechosas y oportunas, ahora que se trata de constituir de nuevo, no de restaurar, la intervencion del Estado en el régimen de la enseñanza, no seria razonable privar al Ministro encargado de velar por el cultivo y propagacion de las ciencias y de las artes, del poderoso auxilio que en circunstancias de ménos empeño prestó á sus antecesores un cuerpo expresamente instituido para dar atinado parecer sobre cuanto concierne á tan delicada materia.

Numeroso y esmeradamente escogido debe ser el personal del Consejo de Instruccion pública, como que es necesario que en él se reunan la competencia de todos los estudios que constituyen el estado actual de la ciencia, el conocimiento práctico de la enseñanza y la pericia en el arte de Gobernar. Con esta mira se señalan como títulos para ser nombrado Consejero haber alcanzado el mas alto puesto en la carrera política, haber desempeñado cargos superiores en el gobierno de la instruccion pública, haber ejercido largos años el Profesorado, ó pertenecer á alguna de las Academias nacionales, ó á la mas elevada jerarquía en los cuerpos facultativos del Estado. Tambien son llamados á esta corporacion los eclesiásticos constituidos en dignidad, con lo cual quiere significar el Ministro que suscribe su propósito de tener siempre presente que no, porque sea licito y esté autorizado por las leyes el ejercicio de otros cultos, ha dejado de ser España una Nacion católica. Mas para que esta designacion de categorías no cierre las puertas del Consejo á nadie que pueda prestar en él útiles servicios, se faculta al Gobierno para proveer cierto número de plazas en personas que, no perteneciendo á ninguna de ellas, hayan adquirido merecida fama de profundo saber.

Notoria es la conveniencia de que formen parte de los cuerpos consultivos, algunos funcionarios superiores de la Administracion activa que puedan dar puntual noticia del resultado que en la práctica ofrecen las disposiciones vigentes. Por eso se da el carácter de Consejeros natos al Director é Inspectores generales de Instruccion pública y al Rector de la Universidad de Madrid. La inspeccion de los establecimientos de enseñanza no está organizada en la actualidad, pero es indispensable organizarla en breve, y en esta prevision se dispone que pertenezcan al Consejo los experimentados Profesores á quienes se encomiende.

Con el fin de que sea más fácil y rápido el despacho de los negocios, se establece la division del Consejo en cinco Secciones, que indican la diversidad de asuntos de que habrá de conocer: en la denominacion de las cuatro primeras resalta el carácter facultativo que ha de ser el predominante en esta Corporacion; la quinta tiene por objeto la satisfaccion de las necesidades administrativas. La clasificacion que en esta parte del decreto se hace de los conocimientos humanos, no tiene pretensiones de científica; sólo se adopta como la más acomodada á la distribucion de los importantes trabajos que ha de desempeñar el Consejo. La designacion de las Secciones á que ha de pertenecer cada uno de sus individuos, se encomienda á la misma Corporacion, en justo homenaje á su notoria competencia y á su desinteresada cooperacion al acertado régimen de la instruccion pública.

Las demás disposiciones del decreto van ordenadas á proveer al Consejo de los Auxiliares indispensables. Si V. E. se sirve aprobarlo se procurará conciliar con el buen servicio la mas severa economía. Por de pronto el cargo de Secretario general, que habria de ser el mas retribuido, lo ejercerá un oficial de este Ministerio sin aumento de sueldo ni gratificacion alguna. Sirva esto de muestra de la memoria en que se tiene la poco satisfactoria situacion del erario público, y de la intencion de no gravar el presupuesto con gastos que no sean irremisiblemente precisos. Dia llegará, esperémoslo así de la divina Providencia, en que, convallecida España de sus desgracias, pueda, á la sombra de la paz y el orden, prosperar y engrandecerse, y entonces empleará en fomentar los progresos científicos y en mejorar la educacion del pueblo las sumas que ahora demandan en vano los encargados de fomentar tan altos intereses.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

#### DECRETO

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Consejo de Instruccion pública.

Art. 2.º Esta Corporacion se compondrá de un Presidente y 30 individuos nombrados por el Gobierno.

Serán además Consejeros natos el Director y los Inspectores generales de Instruccion pública, y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El nombramiento de Consejero de Instruccion pública recaerá precisamente en personas que sean ó hayan sido:

1.º Ministros.

2.º Directores generales de Instruccion pública, ó Consejeros ó individuos de la Junta consultiva del mismo ramo.

3.º Individuos de número de alguna de las seis Academias nacionales, debiendo haber á lo menos un Consejero de cada una de ellas.

4.º Catedráticos de establecimiento público con 20 años de ejercicio de la enseñanza.

5.º Inspectores generales de los cuerpos de Ingenieros civiles del Estado.

6.º Auditores de la Rota de la Nunciatura, ó dignidades de las Iglesias catedrales que tengan el grado de Doctor.

El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejero en personas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en este artículo, hayan dado en escritos ó en trabajos científicos ó artísticos pruebas positivas de eminente saber en alguno de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 4.º En los decretos de nombramiento de los Consejeros se expresarán los títulos que les habiliten para ejercer este cargo.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Instruccion pública es gratuito y honorífico.

Art. 6.º El Consejo de Instruccion pública se dividirá en cinco secciones, á saber:

1.º De Literatura y Bellas Artes.

2.ª De Ciencias morales y políticas.

3.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De Ciencias médicas.

5.ª De gobierno y administracion de la enseñanza.

Art. 7.º El Consejo acordará en su primera sesion el número de individuos de que ha de constar cada una de sus secciones y las personas que han de componerlas. Todos los Consejeros serán miembros de una por lo ménos de las cuatro primeras. La quinta se formará con los individuos pertenecientes á las demás que designe el Presidente del Consejo, el cual no pertenecerá á seccion determinada, pero presidirá las sesiones de todas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Cada sesion elegirá su Presidente de entre los individuos que la compongan.

Art. 9.º El Gobierno oirá al Consejo:

1.º En la formacion y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.

2.º En la creacion y supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza; exceptuándose las escuelas de primera educacion, que podrán crearse, mas no suprimirse sin audiencia del Consejo.

3.º En la creacion y supresion de cátedras.

4.º En la provision de cátedras y en los expedientes de clasificacion, ascensos, jubilacion y separacion de Profesores y empleados facultativos del ramo.

5.º En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instruccion pública en que crea conveniente oír su dictámen.

Art. 10. Será Secretario general del Consejo un Jefe de Administracion, Oficial del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno. Este nombramiento deberá recaer en uno de los que desempeñen Negociado correspondiente á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 11. El Consejo tendrá á su servicio el número de Oficiales, aspirantes y dependientes necesarios para el desempeño de sus tareas. Será Secretario de cada Seccion el Oficial que designe el Presidente.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

(De la Gaceta núm. 171.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Cuando el Ministro que suscribe tuvo la honra de proponer á V. E. el restablecimiento del Consejo de Instruccion pública, declaró la urgente necesidad que á su juicio habia de organizar la inspeccion de este ramo interesantísimo del servicio de Estado. Siendo tantos y tan varios los establecimientos de enseñanza, y tan compleja su índole y naturaleza, sólo por medio de funcionarios peritos y especialmente consagrados á examinarlos puede el Gobierno saber, con la puntualidad que exige su acertada direccion, el estado en que se encuentran, los efectos que produce su régimen literario y administrativo, las dotes de mando de los que están á su frente, la aptitud y celo de los Profesores, la disciplina y aprovechamiento de los alumnos, la abundancia ó escasez del material científico, los méritos acreedores á recompensa, los defectos que conviene corregir, las necesidades que hay que satisfacer, las mejoras que importa realizar; en suma, cuanto, así en lo tocante á cosas como en lo relativo á personas, debe saber la Autoridad suprema para no obrar á ciegas sino con perfecto conocimiento del fin á que ha de ordenar sus esfuerzos y de los medios más propios para lograrlo.

Pero la inspeccion únicamente pueden hacerla bien ojos experimentados. Solo de las cosas en que estamos versados podemos formar pronto y atinado juicio: el que quiere enterarse á fondo y en breve tiempo de lo que le es absolutamente desconocido, en vano fatigará su vista y su atencion: se fijará en pormenores de poca monta, y descuidará lo mas importante: se fiará de apariencias engañosas: dará oídos á interesados informes, y los cerrará á leales advertencias; y equivocándose en el concepto que forme del objeto de sus investigaciones, inducirá á error á aquel que le ha encomendado la exacta averiguacion de la verdad. Por eso se dispone en el decreto adjunto que ejerzan la inspeccion de los establecimientos de Instruccion pública Profesores encanecidos en la enseñanza, que tengan adquirido el hábito de penetrar de una ojeada lo que á los no acostumbrados á la vida académica les seria imposible ver, aunque para ello pusieran mucha diligencia. Por excepcion no más, y para no renunciar á las ventajas que en algun caso especial pudiera ofrecer una providencia ex-

traordinaria, se autoriza al Gobierno para dar el encargo de visitar determinados establecimientos á quien no sea Profesor, y esto á condicion de que el nombrado sea el Director ó un Consejero de Instruccion pública, dignatarios que, aunque no sean Catedráticos, necesariamente han de tener competencia en lo que á la enseñanza concierne.

Corto es el número de Inspectores generales que se crea, y aunque se ha cuidado de que tengan cabida en él Catedráticos de diversas carreras y estudios, desde ahora puede asegurarse que será insuficiente, atendiendo á que pasan de doscientos los establecimientos de Instruccion pública, aun descontados los de primera enseñanza, y á que la Inspeccion ha de extenderse tambien á las Escuelas privadas, bien que respetando, como es justo, su libertad que en manera alguna intenta el Gobierno escatimarles; pero el estado del Erario no consiente dotar con mas amplitud este servicio, y habrá que esperar á mejores dias para extenderlo hasta donde lo exija la conveniencia. Aun los cinco que ahora se nombran no gravarán al Tesoro sino con ménos de la mitad del haber que se les asigna, porque habiendo de continuar desempeñando sus cátedras sin otro sueldo que el de Inspector, cederá en provecho del Estado el que les corresponda como Profesores. Con tanto esmero se ha procurado reducir el gasto á la menor suma posible.

Acerca del modo como ha de ejercerse la inspeccion, no es preciso dictar nuevas disposiciones; basta con declarar en vigor las contenidas en un reglamento que no está derogado, aunque no ha llegado hasta ahora la ocasion de ponerlo en completa observancia, y las especiales dictadas para los Inspectores de primera enseñanza. Si V. E. se sirve conceder su aprobacion al adjunto proyecto, se habrá satisfecho una necesidad universalmente sentida por cuantos se ocupan en materia de enseñanza pública, y creado una institucion con cuyo auxilio se podrá caminar con pié seguro por la senda de las reformas, que nunca deben abandonar los que tienen á su cargo velar por los progresos de la cultura intelectual del pueblo.

Madrid 19 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

### DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspeccion de los establecimientos de Instruccion pública se ejercerá:

1.º Por los Inspectores generales.

2.º Por los Rectores.

3.º Por los Inspectores de primera enseñanza.

4.º Por funcionarios del ramo que, sin tener obligacion de inspeccionar aneja á su cargo, reciban comision especial para desempeñar este servicio.

Art. 2.º Habrá por ahora cinco Inspectores generales de Instruccion pública, sin perjuicio de aumentar su número cuando lo consienta la situacion del Erario.

Art. 3.º Para ser Inspector general de Instruccion pública se requiere estar adornado de las circunstancias siguientes:

1.º Ser Catedrático numerario en propiedad de establecimiento público de segunda enseñanza ó de la superior ó profesional, y llevar 20 años de servicio en este cargo.

2.º Haber obtenido la categoría de término ó el mayor aumento de sueldo concedido á la antigüedad ó al mérito, haber sido por espacio de dos años Rector, Decano ó Director de Escuela especial ó de Instituto de segunda enseñanza, ó haberse distinguido por escritos, descubrimientos científicos ó trabajos artísticos de notoria importancia.

Art. 4.º Mientras no se aumente el número de Inspectores generales de Instruccion pública, no podrá haber dos que pertenezcan á la misma Facultad ó clase de establecimientos de enseñanza.

Art. 5.º Los Inspectores generales de Instruccion pública tendrán la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, y disfrutarán el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Art. 6.º Los Inspectores generales regentarán la cátedra de que sean titulares mientras los deberes de su cargo no les obliguen á ausentarse de la poblacion en que esté establecida la Escuela donde ejerzan la enseñanza, sin percibir sueldo ni gratificacion por este concepto. Cuando se ausenten para prestar el servicio de su instituto, les suplirá en el desempeño de la enseñanza un sustituto retribuido de fondos públicos.

Art. 7.º Corresponde á los Inspectores generales de Instruccion pública visitar las Universidades y demás establecimientos que dependen inmediatamente de la Direccion general. Cuando el Gobierno lo disponga, inspeccionarán tambien aquellos de que los Rectores son Jefes superiores.

Art. 8.º La inspeccion ordinaria de los establecimientos de segunda enseñanza y Escuelas especiales y normales de Instruccion primaria, estará á cargo de los Rectores, que la harán por sí ó por medio de los Catedráticos de Facultad á quienes, prévia autorizacion de la Direccion general, encomienden este servicio.

Art. 9.º La inspeccion de las Escuelas de primera enseñanza continuarán verificándola los Inspectores provinciales.

Art. 10. El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará al Director general ó á un Consejero de Instruccion pública comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 11. Todos los establecimientos de Instruccion pública serán visitados una vez á lo menos cada dos años.

Art. 12. Para el desempeño del servicio de los Inspectores, se declaran en fuerza y vigor, en cuanto no se oponga á lo que se prescribe en el presente decreto, el título 6.º del reglamento general para el régimen y gobierno de la Instruccion pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones relativas á la inspeccion de Escuelas de primera enseñanza.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un quincallero llamado Baltasar, cuyo apellido y vecindad se ignora, que lleva en su compañía una mujer y dos chicos, el uno como de nueve años y el otro como de catorce, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de un pollino, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustan-

ciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

### Alcaldía popular del Valle de Hoz de Arriba.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ni á la presentacion del comisionado en la capital el dia 1.º del actual los mozos de la actual reserva extraordinaria, sin embargo de haber sido citados y emplazados sus padres en la forma prevenida, como ni en el dia señalado por esta corporacion á consecuencia de la próroga concedida por decreto del Excmo. Sr. Presidente de la República de ocho del que rige, para cuyo acto tambien han sido emplazados sus padres, los mozos Manuel Peña y Peña, Domingo Ruiz Peña, Dámaso Ruiz Licero, Evaristo Ruiz Cuesta, Guillermo García Diez, José Riquera Zamanillo, Julian Peña Diez, Hilario Iñiguez Valdivielso, Eugenio Cuesta Robredo, Felix Fernandez Lopez y Nicomedes Sainz Gonzalez, comprendidos en el alistamiento, é ignorándose su paradero segun relacion de sus padres, por el presente se les cita, llama y emplaza para la presentacion ante S. E. la Comision provincial en el dia 20, último plazo señalado, pues de no verificarlo se procederá á la formacion de causa de prófugos y demás penalidades impuestas, parándoles el perjuicio que demarca la ley.

Hoz de Arriba 16 de Junio de 1874.—El Alcalde, Clemente Lucio.

## Anuncios oficiales.

### COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Subintendente militar graduado, Comisario de guerra de 1.ª clase de los servicios administrativos de esta Capital,

Hace saber: que debiendo venderse en pública licitacion varios caballos cogidos á los carlistas, existentes en el Cuartel de San Pablo de esta plaza, se convoca á todos los que quieran interesarse á la una de la tarde del dia veintisiete del corriente en el mismo Cuartel, donde se halla dicho ganado, y en el acto se presentarán las reseñas

y su tasacion, siendo condicion recoger en el momento, los mejores postores, el ganado y hacer entrega de su importe.

Burgos 22 de Junio de 1874.—José de Santiago Palomares.

### CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

#### Junta superior económica.

Debiéndose proceder á la adquisicion de 4.600 catres de hierro y de las ropas, utensilio y menaje correspondiente á otras tantas camas completas, con destino á los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la República en 25 de Mayo último, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar el dia cuatro de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, y las económicas de los hospitales militares de las capitales de distrito, en las que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las ropas y efectos que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 2 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de Junio de 1874.—El Secretario, Alejandro Nogués.—V.º B.º —El Presidente, Weyler.

### Alcaldía popular de Rioseras.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo en el término de quince dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Rioseras 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, Cirilo Fernandez.

## Anuncios particulares.

YA NO MAS INTERMITENTES.

El acreditadísimo específico del Dr. Quintana ha adquirido en poco tiempo un despacho tan grande, que es el anuncio mas pomposo que de él puede hacerse.

Con el uso de los polvos de que se compone desaparecen pronto y radicalmente toda clase de intermitentes, guardando el método adoptado.

Estos polvos se hallan de venta en las principales farmacias, á 24 reales caja, y en la del Sr. Foronda en esta Ciudad de Burgos; y para los que pidan de una docena en adelante se rebajará el 20 por 100 de su valor dirigiéndose al farmacéutico D. Perfecto Ruiz de la Cuesta en Grañon (provincia de Logroño) y Santo Domingo de la Calzada, por letra ó sellos de franqueo.

### REPARTOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, núm. 12, Pasaje de la Flora, se sigue expendiendo los Estados para la formacion de dichos Repartos, habiendo dejado en ellos el hueco suficiente para estampar en él el tanto por 100 que se imponga en dicha contribucion. Aunque la mayoría de los Ayuntamientos ya se ha surtido de dichos modelos, se advierte á los que no lo han verificado que pueden por medio de dichos estados ir adelantando los trabajos, segun se les tiene prevenido.

### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 22 de Junio de 1874.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=692,5.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=693,2.
	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=14,5.
	{ ter. hum.=12,2.
Psicrómetro	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=19,0.
	{ ter. hum.=17,5.
	{ Máx. sol=32,9.
Temperaturas	{ sombra=20,3.
	{ Min. sombra=5,8.
	{ reflector=3,9.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=N.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NE.

Observaciones del dia 23 de Junio.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=692,2.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=691,0.
	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=17,6.
	{ ter. hum.=16,0.
Psicrómetro	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=24,4.
	{ ter. hum.=22,0.
	{ Máx. sol=39,0.
Temperaturas	{ sombra=24,5.
	{ Min. sombra=7,5.
	{ reflector=5,7.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=N.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.